

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la capital

Un año..... 33'50 pesetas
 Seis meses..... 17'50 »
 Tres id..... 9 »

Número suelto 25 céntimos

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la Gaceta.=(Art. 1.º del Código Civil).=Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.=Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Suscripción para fuera de la capital

Un año..... 33 pesetas
 Seis meses..... 18'50 »
 Tres id..... 10 »

Pago adelantado

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERES PARTICULAR, A CINCUENTA CENTIMOS LINEA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

ORDEN

Excmos. Sres.: Como consecuencia de informe redactado por el Ministerio de la Guerra para la Inspección general de la Guardia civil, en sentido de que se determinara cuál debía ser la misión del Instituto en cuanto se relacionara con aterrizajes de aeronaves en territorio nacional, el precitado Ministerio lo ha emitido en forma tan clara y evidente, que comprende, no solo a las normas de procedimiento a seguir por dicha Institución, sino por la de Carabineros y Agentes de la Autoridad en general.

Al objeto, pues, de conseguir la máxima eficiencia en los servicios indicados, y para el más exacto cumplimiento por todas las organizaciones o personas que estén llamadas a intervenir,

Esta Presidencia ha tenido ha bien disponer se observen las siguientes normas.

a) En caso de aterrizajes, fuera de los aeródromos autorizados, de aeronaves nacionales, la Guardia civil deberá examinar los documentos siguientes:

Aviones nacionales civiles.—Documentación de las aeronaves: 1.º Certificado de navegabilidad. 2.º Certificado de matrícula. 3.º Si está provisto del aparato radiotelegráfico, la licencia correspondiente. 4.º Los libros de a bordo, que serán para las aeronaves de transportes públicos: el cuaderno de la aeronave, cartilla de cada motor y diario de señales.

Las aeronaves de turismo sólo están obligadas a llevar los docu-

mentos 1.º, 2.º y 3.º y el diario de navegación.

Durante los periodos de excepción, guerra, alarma o prevención, se exigirá un permiso especial, expedido por la Dirección general de Aeronáutica, para poder viajar libremente.

Documentación referente al personal navegante:

1.º Licencia de aptitud y título de Piloto y de cada uno de los individuos de la tripulación.

Documentación referente a la carga y pasaje —1.º Si transportan mercancías, el manifiesto reglamentario en Aduanas. 2.º Si transportan pasajeros, lista nominal de éstos, con sus domicilios y documentos de identificación.

Si la documentación de la aeronave fuera incompleta o defectuosa, se dará cuenta a la Dirección general de Aeronáutica, para la resolución que proceda, deteniéndola si la Autoridad lo juzga conveniente por la importancia de la falta y el destino de la aeronave.

Auxilios que deben prestar:

En caso de aterrizaje forzado de cualquier aeronave, se comunicará al Jefe de la jurisdicción aérea correspondiente, para que le preste el auxilio necesario, sin dejar de comunicarlo a la Dirección general de Aeronáutica (Ministerio de la Guerra). También se prestarán todos los auxilios posibles por la Guardia civil y Carabineros, si en el aterrizaje se produjesen accidentes de personas, y se interesará sean atendidas y curadas por quien corresponda.

Siempre se impedirá el que pueda efectuarse operaciones de tráfico sin intervención de la Aduana más próxima.

Cuando el aterrizaje sea dentro del radio de una población, actuará en el caso, con arreglo a lo anteriormente establecido, la Autoridad municipal.

La Autoridad o Agentes de la Autoridad que intervengan en los casos anteriormente dichos, anotarán en el libro de a bordo el despacho del avión y darán cuenta a la Dirección general de Aeronáutica de todas las incidencias que ocurran con estos motivos.

El transporte de los aparatos fotográficos y cinematográficos que pertenezcan a pasajeros o miembros de una aeronave, está permitido a condición de que en el aeropuerto de salida sean previamente precintados por la Autoridad competente de este aeropuerto y colocados de forma tal que su empleo durante trayecto sea imposible. Estas disposiciones se refieren tanto a las aeronaves civiles nacionales como a las extranjeras.

b) Las aeronaves extranjeras civiles no convenidas deberán llevar a bordo el certificado de matrícula; que el personal tripulante esté debidamente autorizado, y poder exhibir la documentación demostrativa de estas autorizaciones, incluso la del operador de telegrafía sin hilos, si ha obtenido la concesión para tener a bordo esta instalación; tener a bordo el certificado de navegabilidad de la aeronave en su país, los libros de a bordo anotados al día, con arreglo al modelo reglamentario según su nacionalidad; el despacho consular o autorización diplomática por la que se haya concedido el volar sobre territorio español, el manifiesto de la carga, visado, póliza de transporte aéreo, si ha lugar, por

transporte de mercancía, lista de provisiones, si existen a bordo, y la lista de pasajeros autorizada por la Policía del país de origen y por el Consulado español.

c) En caso de aterrizaje dentro de una zona prohibida de un avión civil, ya sea nacional o extranjero, se procederá a su detención, comunicándose seguidamente a la Dirección general de Aeronáutica.

d) Los vehículos aéreos extranjeros, del Estado, militares o afectos a servicios oficiales necesitarán siempre, cualquiera que sea su nacionalidad, de autorización especial, tramitada por vía diplomática. La Guardia civil prestará todo el apoyo posible a las aeronaves militares nacionales y militares extranjeras autorizadas.

Caso de aterrizar, estas últimas dentro de los límites de una zona prohibida, se impedirá su salida y lo comunicará a la Dirección general de Aeronáutica.

e) Las aeronaves civiles pertenecientes a los países convenidos con España, no necesitan permiso alguno para volar sobre nuestro territorio.

La Guardia civil deberá visitar la aeronave y comprobar todos los documentos de que debe estar provista. Estos documentos son los mismos que se exigen a las aeronaves civiles nacionales, expedidos por el país correspondiente.

f) Los países convenidos con España son los siguientes:

Convenio internacional de navegación aérea. C. I. N. A.

Australia, Bélgica, Bulgaria, Canadá, Chile, Dinamarca, Finlandia, Francia, Gran Bretaña, Grecia, India, Irak, Estado libre de Irlanda, Italia, Japón, Noruega, Nueva Ze-

landa, Países Bajos, Polonia, Portugal, Rumanía, Siam, Suecia, Suiza, Checoslovaquia, Unión Sud Americana, Uruguay, Yugoslavia. Otros Convenios.—Alemania.

Está prohibido en la navegación aérea sobre territorio español:

Arrojar lastre que no sea arena fina o agua y transportar explosivos, armas y municiones.

Madrid 16 de diciembre de 1935.
=Manuel Portela.=Sres. Ministro

de la Guerra, Hacienda y Gobernación.

(Gaceta 22 diciembre 1935).

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA
Y COMERCIO

Subsecretaria de Industria y Comercio.

Habiéndose sufrido un error de imprenta al insertar en la Gaceta del día 19, página 2397, la Orden de este Ministerio de 11 de los corrientes, consistente en la repeti-

ción equivocada de una línea con la consiguiente omisión de palabras que dejan incompleto el sentido del párrafo primero del apartado 2.º de la Orden citada, se publica nuevamente dicho párrafo para su exacto cumplimiento:

«2.º Teniendo la calidad de electores con arreglo al artículo 3.º del Decreto mencionado, todos los fabricantes de harinas, tengan o no sus fábricas en actividad, la obligación que se establece en el apar-

tado anterior, alcanzará no solamente a aquellos industriales que tengan en explotación sus fábricas o molinos y sean propietarios, arrendatarios o los exploten a virtud de un título cualquiera, si no también los propietarios o quienes representen su derecho, cuando el establecimiento industrial se encuentre paralizado, cualquiera que sea el tiempo de su inactividad y las condiciones técnicas del mismo.»

(Gaceta 28 diciembre 1935, página 2672.)

GOBIERNO CIVIL

Relación de los locales para Colegio electoral designados por las respectivas Juntas municipales del Censo, con arreglo al artículo 22 de la vigente ley Electoral, y Estafetas de Correos donde han de depositar los pliegos electorales de todas las elecciones que se celebren durante el año 1936.

(Conclusión.)

MUNICIPIOS	Distrito	Sección	Colegio electoral	Estafeta de Correos
Acedillo	Unico	Unica	»	Villadiego
Avellanosa del Páramo	»	»	»	Santibáñez Zarzaguda
Belbimbre	»	»	»	Pampliega
Cillaperlata	»	»	Escuela mixta	Trespaderne
Condado de Treviño	1.º	1.ª	»	Treviño
Idem	»	2.ª	»	Añastro
Idem	2.º	1.ª	»	Albaina
Idem	»	2.ª	»	Treviño
Coruña del Conde	Unico	Unica	»	Coruña del Conde
Huércemes	»	»	»	Huércemes
Marmellar de Abajo	»	»	Escuela pública	Marmellar de Arriba
Merindad de Castilla la Vieja	1.º	1.ª	»	Miranda de Ebro
Idem	»	2.ª	»	Idem
Idem	2.º	1.ª	»	Idem
Idem	»	2.ª	»	Idem
La Molina de Ubierna	Unico	Unica	»	Peñahorada
Peñalba de Castro	»	»	»	Peñalba de Castro
Quintanlara	»	»	»	Torrelara
Quintanilla Pedro Abarca	»	»	»	Montorio
San Millán de Lara	»	»	»	San Millán de Lara
Santa María de Meradillo	»	»	»	Oquillas
Valmala	»	»	»	Pradoluengo
Valluércanes	»	»	»	Pancorvo
Villaescusa la Sombria	»	»	Local Escuela vieja	Barrios de Colina
Villaverde del Monte	»	1.ª	»	Madrigalejo del Monte
Idem	»	2.ª	»	Idem
Villaverde Mogina	»	Unica	»	Los Balbases
Villovela de Esgueva.	»	»	»	Olmedillo de Roa

Circular

El Alcalde de Aguillo de Treviño me participa que en aquel pueblo se halla depositada una yegua de seis cuartas, pelo castaño, cerrada, con un corte en la oreja izquierda, en el anca izquierda una letra que parece una V y herrada de las manos.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, a fin de que el dueño pueda recogerla.

Burgos 8 de enero de 1936.

EL GOBERNADOR,

Román García Novoa.

HIGIENE Y SANIDAD VETERINARIAS

Circulares

Habiéndose presentado la epizootia de cisticercosis porcina en el ganado existente en el término municipal de Quintanar de la Sierra, en cumplimiento de lo preveni-

do en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de septiembre de 1933 (Gaceta del 3 de octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encontraban en el Barrio de la Fuente, domicilio de D. Francisco Santamaria, señalándose como zona sospechosa todo el pueblo y como zona infecta las cochiqueras de la casa de D. Francisco Santamaria.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son todas las comprendidas en el capítulo XLVI del Reglamento de Epizootias y las que deben ponerse en práctica las mismas.

Burgos 8 de enero de 1936.

EL GOBERNADOR,

Román García Novoa.

En cumplimiento del artículo 17 del Reglamento de 26 de septiem-

bre de 1933 para la ejecución de la Ley de 2 de diciembre de 1931 y Decreto de Bases de 7 de diciembre del mismo año, se declara oficialmente extinguida la enfermedad virola ovina en el término municipal de Villahoz, por haberse cumplido los plazos reglamentarios que determina el artículo 239 y practicada la oportuna desinfección.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Burgos 8 de enero de 1936.

EL GOBERNADOR,

Román García Novoa.

Junta provincial de Beneficencia

EDICTO

Incoado expediente en esta Junta provincial, con objeto de clasificar la Fundación Escuela, instituida por D.ª Isabel y D.ª Justa

Maltrana y Novales, en Menamayor, de esta provincia; he dispuesto, de conformidad con lo prevenido en el artículo 42 de la Instrucción de 24 de julio de 1913, conceder audiencia a los representantes de dicha Fundación e interesados en sus beneficios, por término de quince días, a contar desde el siguiente al de la inserción del presente anuncio en este periódico oficial, plazo durante el cual estará de manifiesto el expediente de referencia en la Secretaría de esta Corporación, sita en el segundo piso del Palacio de la Excm. Diputación provincial.

Burgos 9 de enero de 1936.—El Gobernador-Presidente, Román García Novoa.—El Secretario-Administrador, Teodosio Santos.

Diputación Provincial

D. Amancio Ortega Martínez, Abogado, Secretario de la Excelentísima Diputación provincial de Burgos.

Certifico: Que de los antecedentes que obran en la Secretaría de la Corporación expresada aparece que los Senadores elegidos por esta provincia en un plazo anterior de veinte años a la fecha, que existen en la actualidad, por no haber noticia alguna en contrario, son los que a continuación se expresan:

D. Ramón de la Cuesta y Cobo de la Torre, fué elegido en 22 de marzo de 1914, 15 de junio de 1919, 2 de enero de 1921 y 13 de mayo de 1923.

D. Felipe Alfau Mendoza, elegido el 10 de marzo de 1918.

D. José Martínez de Velasco y Escolar, elegido en 15 de junio de 1919, 2 de enero de 1921 y 13 de mayo de 1923.

Y para que conste, y en cumplimiento de lo ordenado en la disposición tercera de la Real orden de 16 de abril de 1910, expido la presente, visada y sellada, en Burgos a 9 de enero de 1936.—Amancio Ortega.—V.º B.º=El Presidente, Manuel Ruera.

D. Amancio Ortega Martínez, Abogado, Secretario de la Excelentísima Diputación y de la Junta provincial del Censo electoral,

Certifico: Que de los antecedentes que obran en la Secretaría de las Corporaciones expresadas aparece que los Diputados a Cortes que han desempeñado el cargo desde el año 1890, por los distritos electorales de esta provincia, que existen en la actualidad, por no haber noticia alguna en contrario, son los que a continuación se expresan:

Distrito de Aranda de Duero.

D. Santos Arias de Miranda.

Circunscripción de Burgos.

D. Francisco Aparicio y Ruiz, D. Antonio de Arteché y Villabaso, D. Dionisio Alonso Martínez, don Manuel Creus y Casi, D. Antonino Zumárraga Diez, D. Ignacio González Careaga, D. Aurelio Gómez González, D. Tomás Alonso de Armiño y Calleja, D. Ramón de la Cuesta y Cobo de la Torre, don José Martínez de Velasco, D. Perfecto Ruiz Dorronsoro, D. Luis García y G. Lozano, D. Ricardo Gómez Rojí, D. Francisco Estébanez Rodríguez, D. José María Albiñana Sanz y D. Angel García Vedoya.

Distrito de Castrojeriz.

D. Felipe Crespo de Lara, don Juan García Fernández de Carvajal, D. Angel Alvarez Mendoza, D. Práxedes Zancada y Ruata, don Julio Rodríguez Guerra y D. Cástulo Gutiérrez Manrique.

Distrito de Miranda de Ebro.

D. Antonio María de Encío y Hurtado de Mendoza y D. Diego Saavedra y Gaitán de Ayala.

Distrito de Salas de los Infantes.

D. Carlos González Rothwos y D. Luis de la Peña y Braña.

Distrito de Villarcayo.

D. Fernando María de Ibarra y de la Revilla, Marqués de Arriluce de Ibarra.

Y para que conste, y en cumplimiento de lo ordenado en la disposición tercera de la Real orden de 16 de abril de 1910, expido la presente, visada y sellada, en Burgos a 9 de enero de 1936.—Amancio Ortega.—V.º B.º=El Presidente, Manuel Ruera.

D. Amancio Ortega Martínez, Abogado, Secretario de la Excelentísima Diputación provincial de Burgos,

Certifico: Que de los antecedentes que obran en la Secretaría de la Corporación expresada aparece que los Diputados provinciales elegidos desde el año 1890 por los distritos electorales de esta provincia, que existen en la actualidad, por no haber noticia alguna en contrario, son los que a continuación se expresan.

Distrito de Aranda-Roa.

D. Mariano Revenga Martín de Valmaseda, D. Juan Merino Sanz y D. Félix Berdugo Arias de Miranda.

Distrito de Briviesca-Belorado.

D. Abdón Santaolalla Corrales, D. Gregorio Sagredo Gil, D. Eusebio Martínez Mingo, D. Florentino Martínez Mingo, D. Manuel Pérez España, D. Amancio Blanco Diez y D. Amadeo Villanueva Fernández.

Distrito de Burgos-Sedano.

D. Juan José Arroyo Hontoria, D. Francisco Fernández-Villa, don José de la Cuesta y Cobo de la Torre, D. Leopoldo Escudero Dancausa y D. Juan Antonio Gutiérrez Moliner.

Distrito de Castrojeriz-Villadiego.

D. Mariano Yagüez Ortiz, D. Rafael Dorao Arnáiz, D. Primitivo Martínez de la Cuesta, D. Aurelio Gómez González, D. Amadeo Rilo García, D. Ramón de la Cuesta y Cobo de la Torre y D. José Luis Aymar Arcos.

Distrito de Lerma-Salas.

D. Antonino Zumárraga Diez, D. Miguel Camarero Gómez, don Teófilo Fernández Asensio, don Francisco Sierra Gutiérrez, don Francisco Revilla Ramos, D. Emilio García de Abajo y D. Emiliano Vega Cantero.

Distrito de Miranda-Villarcayo.

D. Prudencio Ortiz del Conde, D. Victorino del Val Sainz, D. José Pereda Ortiz, D. Joaquín Fernán-

dez Villarán, D. José Guinea Sautu y D. Eliseo Cuadro García.

Y para que conste, y en cumplimiento de lo ordenado en la disposición tercera de la Real orden de 16 de abril de 1910, expido la presente, visada y sellada, en Burgos a 9 de enero de 1936.—Amancio Ortega.—V.º B.º=El Presidente, Manuel Ruera.

RESOLUCIONES JUDICIALES**AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS**

D. Rafael Dorao Arnáiz, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de esta capital,

Certifico: Que en los autos de que se hará mención se ha dictado la siguiente

Sentencia número 190.—En la ciudad de Burgos a 3 de diciembre de 1935. Vistos, en grado de apelación, ante la Sala de lo Civil de esta Audiencia Territorial, los presentes autos de juicio declarativo de menor cuantía, sobre rescisión de contrato e indemnización de daños y perjuicios, procedentes del Juzgado de primera instancia de Durango, seguidos entre partes, como demandantes, D.ª Modesta Garay-gordobil Urigoitia, sin profesión especial, viuda, vecina de Irún, y sus hijos D. José María, Ingeniero, vecino de Zalla; D. Luis, empleado, vecino de Durango; D.ª María de los Dolores, sin profesión especial, vecina de Irún; don Teodoro, Perito mecánico, vecino de Durango; D. Modesto, comerciante; D. Julián, empleado, y don Gabriel Arregui Garay-gordobil, vecinos del expresado Irún, representados por el Procurador D. José Ramón de Echevarrieta y defendidos por el Letrado D. Felicísimo Larrinaga y, como demandada, la Sociedad Anónima «Talleres Omega», con domicilio en Bilbao, con la representación del Procurador D. Luis Aparicio y la dirección del Letrado D. José María Ruiz Salas.

Aceptando los Resultandos de la sentencia dictada por el Juzgado de primera instancia de Durango en 9 de mayo del corriente año; y

Resultando: Que contra la mencionada sentencia se interpuso recurso de apelación por la parte demandada, y admitido que fué, y con los emplazamientos debidos, se remitieron los autos a esta Superioridad, donde se hizo turno de ponencia, se formó el apuntamiento, se denegó el recibimiento a prueba, solicitado por el apelante, y cumplido que fué el trámite de instrucción, se señaló día para la vista, en cuyo acto, por los Letrados Sres. Ruiz Salas y Larrinaga, se informó de conformidad con sus pretensiones de autos.

Resultando: Que en la sustanciación de ambas instancias se observaron las prescripciones legales.

Siendo Ponente el Magistrado D. Dionisio Fernández Gausi.

Aceptando, en lo fundamental, con excepción del primero, los Considerandos de la sentencia de que se apela; y

Considerando: Que el informe pericial que consta prestado en autos, cuya designación de perito lo fué de acuerdo por ambos litigantes, reúne los necesarios elementos para poder formar juicio sobre la eficacia que se le deba conceder en esta contienda, pues en él claramente se expone que el material examinado, tomado de las cadenas construídas por el demandado, es apto, y en general, muy adecuado para la construcción referida, y que si bien es cierto que una de las muestras sometidas a análisis ofrece la particularidad de que es sustancia algo dura, sin embargo de ello es también apta para la elaboración de forjas de gran resistencia, y, en su virtud, puede soportar las cargas señaladas; resultado de prueba pericial que aparece corroborado por el hecho demostrado en autos de que con el mismo material la parte actora construyó cadenas que dieron resultado satisfactorio, pues fueron aceptadas por la entidad Loyd's.

Considerando: Que, por lo expuesto, ningún motivo hay que aconseje el acudir a otros medios de prueba pericial solicitados por el demandado y denegados tanto en primera como en segunda instancia, estando por ello desprovisto de razón de ser el acordar nada en ese sentido a título o como facultad de diligencia para mejor proveer.

Considerando: Que el precio del material suministrado por el demandante para la elaboración de las cadenas es el que corresponde a lo pactado como precio en fábrica, sin que por ello pueda influir en ese particular la circunstancia de que el actor, por situación del mercado, y en la fecha en que lo adquirió, obtuviése algún pequeño beneficio mercantil, con tanto más motivo cuanto que esa alteración de precios no es en realidad lo que discute o impugna la parte demandada, sino que ésta pretende ampararse en el hecho de que por ser más barato es malo y no reúne por ello las condiciones convenidas, aserto éste que se desvirtúa plenamente en el pleito por estar justificado se trata de material adquirido en fábrica, que el precio actual en ella es el asignado en la demanda, y, por último, según queda ya expuesto, que es un material útil para la fabricación a que se destinó.

Considerando: Que el artículo 710 de la ley de Enjuiciamiento Civil dispone que la sentencia en juicios como el presente, que confirme la de instancia, lo será con condena en costas al apelante.

Vistas las disposiciones de legal aplicación,

Fallamos: Que confirmando la sentencia apelada, declaramos resuelto el contrato de construcción de cadenas convenido por Viuda e Hijos de Arregui y Talleres Omega, a que la demanda se contrae, por incumplimiento de sus obligaciones por la Sociedad demandada, y condenamos a ésta, o sea Talleres Omega, a que, en concepto de resarcimiento de daños, satisfaga a los actores la cantidad de 8.819'16 pesetas, precio de los materiales suministrados. Desestimamos las demás peticiones de la demanda como igualmente la reconvencción formulada por la demandada, de las que recíprocamente se les absuelve, todo ello sin condena en costas de primera instancia, y con condena a la Sociedad demandada de las de esta segunda instancia.

Con certificación de la presente, devuélvase las actuaciones originales al Juzgado de su procedencia para su debido cumplimiento.

Así por esta nuestra sentencia, que a efectos de notificación fiscal se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Celestino Valledor.—Amado Salas.—Alejandro Gallo.—Dionisio Fernández.—Vicente Pérez.

Publicación.—Leida y publicada ha sido la anterior sentencia por el Sr. D. Dionisio Fernández Gausi, Magistrado Ponente que ha sido en estos autos, celebrando audiencia pública el Tribunal en el día, mes y año de su fecha, de que yo el Secretario de Sala certifico.—Ante mí, Rafael Dorao.—Rubricado.

Y para que conste y su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, a los efectos acordados en la sentencia, expido la presente que firmo en Burgos a 4 de diciembre de 1935.—Ante mí.—El Secretario de Sala, Rafael Dorao.

Anuncios Oficiales

Tribunal Provincial de lo Contencioso Administrativo.

Por el Letrado D. Antonino Zumárraga Diez, en nombre de don Fidel Pinto Redondo, mayor de edad y vecino de Tórtoles del Esgueva, se ha formulado ante este Tribunal Provincial demanda sobre revocación del acuerdo del Ayuntamiento de su vecindad, de fecha 22 de noviembre de 1935, por el cual se requirió al recurrente para que ingresase en arcas municipales la cantidad de 2.163 pesetas.

En cumplimiento de lo que dispone la Ley y Reglamento de lo Contencioso-administrativo, se publica este anuncio para conocimiento de los que tuvieren interés directo en el negocio y quisieran

coadyuvar en él a la Administración.

Burgos 6 de enero de 1936.—Antonio María de Mena.

Por el Letrado D. Victorino del Val, en nombre y representación de D. Andrés Pablo de la Fuente, soltero y vecino de Regumiel de la Sierra, se ha formulado ante este Tribunal Provincial de lo Contencioso-administrativo de esta ciudad, demanda sobre revocación de acuerdo del Ayuntamiento de su vecindad que le denegó el disfrute de los aprovechamientos forestales.

En cumplimiento de lo que dispone la Ley y Reglamento de lo Contencioso-administrativo de 22 de junio de 1894, se publica este anuncio para conocimiento de los que tuvieren interés directo en el negocio y quisieran coadyuvar en él a la Administración.

Burgos 9 de enero de 1936.—Antonio M. de Mena.

Jefatura de Obras Públicas de Burgos

Habiéndose declarado desierto por falta de licitadores el concurso anunciado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, número 268, correspondiente al día 11 de noviembre de 1935, para el arriendo donde instalar convenientemente las Oficinas de la Jefatura de Obras públicas de la provincia, y en virtud de la autorización otorgada por la Superioridad, se anuncia nuevo concurso en iguales condiciones que el anterior, salvo fijar las características del local, y con el tipo máximo de diez mil (10.000) pesetas de renta anual, por lo que se hace presente a dicho fin que se admitirán proposiciones, de los propietarios de fincas radicantes en esta capital, durante las horas hábiles de oficina y en el plazo de quince (15) días, a contar desde la fecha en que se inserta el presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en esta Jefatura de Obras públicas, sita en la calle del General Sanz Pastor, número 24.

Burgos 11 de enero de 1936.—El Ingeniero Jefe, Luis Rodríguez Arango.

Alcaldía de Santibáñez-Zarzaguda

Convocatoria a los Ayuntamientos del partido farmacéutico.

El día 18 del corriente mes finaliza el plazo del concurso abierto para proveer la plaza de Inspector Farmacéutico municipal (Farmacéutico titular) del partido, y que ha sido publicado en la *Gaceta de Madrid*, número 353, y en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y para proceder al nombramiento, un Delegado de cada Ayuntamiento se personará, con su credencial, en la casa consistorial de esta villa, el día 19 del actual, y hora de las diez de la mañana, para que, reunidos

los representantes, puedan resolver el concurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento de Farmacéuticos (*Gaceta* 20 agosto 1930).

Santibáñez-Zarzaguda 5 de enero de 1936.—El Alcalde-Presidente de la Junta de partido farmacéutico, Moisés Varona.

**

Ayuntamientos que integran el partido farmacéutico.

1. Santibáñez-Zarzaguda (capitalidad).
2. Huérmeces.
3. Quintanilla Pedro Abarca.
4. Los Tremellos.
5. Montorio.
6. Ros.
7. Gredilla la Polera.
8. Ubierna.
9. Las Celadas.
10. La Nuez de Abajo.
11. Zumel.
12. Mansilla de Burgos.
13. Lodoso.
14. Las Rebolledas.
15. Avellanosa del Páramo.
16. San Pedro Samuel.
17. Celadilla Sotobrín.

Alcaldía de San Millán de Lara.

Formuladas las cuentas municipales correspondientes al ejercicio de 1935, se hace público que desde esta fecha se encontrarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días, al objeto de que cualquier habitante del término municipal pueda examinarlas y formular por escrito los reparos y observaciones que estime pertinentes durante dicho plazo de exposición y los ocho días siguientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 126 del Reglamento de la Hacienda municipal; en la inteligencia de que transcurrido que sea dicho plazo, no se admitirá reclamación alguna.

San Millán de Lara 7 de enero de 1936.—El Alcalde, Juan González.

Alcaldía de Tosantos.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5.º del Reglamento

de la Hacienda municipal de 23 de agosto de 1924, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, a partir del día de hoy, con sus memorias y antecedentes, el proyecto de presupuesto municipal ordinario para el año natural de 1936, aprobado con esta fecha por la Comisión correspondiente, pudiendo cualquier persona formular ante el Ayuntamiento las reclamaciones u observaciones que consideren pertinentes, durante el plazo de ocho días, a tenor de lo preceptuado en la mencionada disposición y en el artículo 29 del vigente Estatuto municipal.

Tosantos 3 de enero de 1936.—El Alcalde, Luis Corral.

Ayuntamiento de Valle de Valdelucio.

Ampliado por el Ayuntamiento hasta el día 20 del actual el periodo voluntario de cobranza de las cuotas por reparto general sobre utilidades de años anteriores, se advierte a los deudores que durante dicho plazo pueden satisfacer sus atrasos, sin recargo alguno, en el domicilio del Recaudador, don Luis Calderón Barriuso, en la inteligencia de que, si no lo verifican, incurrirán, sin más notificación ni requerimiento, en el apremio de único grado con el recargo del 20 por 100, si bien quedará éste reducido al 10 por 100 si se pagan los débitos dentro de los diez últimos días del mes actual.

Valle de Valdelucio 7 de enero de 1936.—El Alcalde, Aquiles Barriuso.

ANUNCIOS PARTICULARES

F. URRACA

OCULISTA

DEL HOSPITAL DE BARRANTES

Consulta particular: De 11 a 2 y de 4 a 6

Gratis a los pobres

Lain-Calvo, 19, 1.º

Teléfono 220

5

CAJA DE AHORROS MUNICIPAL DE BURGOS

Fundada en 11 de junio de 1926, bajo el patronato del Gobierno y con la garantía del Excmo. Ayuntamiento e instalada en la planta baja de la Casa Consistorial

INTERESES QUE ABONA

En libretas ordinarias.....	2'50 por 100 anual
En imposiciones a plazo de seis meses.....	3 id.
En imposiciones a plazo de un año.....	3'50 id.
En cuentas corrientes a la vista.....	1'25 id.

CAPITAL DE IMPONENTES

PESETAS

En 31 de diciembre de 1934	17.265.748'02
En 30 de junio de 1935	18.513.042'63